



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2016**  
**ACTORES: TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA, CONSEJO DE LA JUDICATURA,  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL ELECTORAL,  
TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil dieciséis, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 32/2016-CA, derivado del presente incidente de suspensión.	Sin registro

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Conforme a los artículos 56<sup>1</sup> y 58<sup>2</sup> del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de cuenta, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación 32/2016-CA, en la cual se revocó el auto de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por el que se negó la suspensión solicitada por los actores y, en cumplimiento a la citada

<sup>1</sup>Artículo 56. Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>2</sup>Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquella, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

determinación, a efecto de proveer sobre la medida cautelar se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Por escrito presentado el catorce de junio de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edgar Elías Azar, Yasmín Esquivel Mossa y Armando Hernández Cruz, en su carácter de Presidentes, respectivamente, del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Electoral, todos de la Ciudad de México, promovieron controversia constitucional en contra:

"1.- Del C. JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO se RECLAMA el DECRETO por el cual PROMULGÓ la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y ordenó su PUBLICACIÓN el 6 de mayo de 2016 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en específico el artículo 121, fracción XIII.

2.- De la H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (HOY DE LA CIUDAD DE MÉXICO), VII LEGISLATURA, SE RECLAMA la DISCUSIÓN, APROBACIÓN y EXPEDICIÓN de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y su instrucción al JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO para su PUBLICACIÓN el 6 de mayo de 2016 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en específico el artículo 121, fracción XIII.

3.- De la C. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO se RECLAMA el REFRENDO dado al DECRETO por el cual el C. JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PROMULGÓ la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y su PUBLICACIÓN el 6 de mayo de 2016 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en específico el artículo 121, fracción XIII.

4.- Del C. CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se RECLAMA la PUBLICACIÓN de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO el 6 de mayo de 2016 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en específico el artículo 121, fracción XIII.

5.- De la C. DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO se RECLAMA la PUBLICACIÓN de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO el 6 de mayo de 2016 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en específico el artículo 121, fracción XIII.

6.- Del C. SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUBLICACIONES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO se RECLAMA la PUBLICACIÓN de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO el 6 de mayo de 2016 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en específico el artículo 121, fracción XIII.

7.- Del C. JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PUBLICACIONES Y TRÁMITES FUNERARIOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



se RECLAMA la PUBLICACIÓN de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO el 6 de mayo de 2016 en la GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO en específico el artículo 121, fracción XIII.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. En la demanda, los promoventes solicitaron la medida cautelar para los efectos siguientes:

“En términos de lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, los actores solicitamos se conceda la **suspensión de la aplicación y ejecución de los efectos y consecuencias de los actos cuya invalidez se plantea en esta demanda**, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y por ende, las autoridades demandadas o cualquier otra que por razón de sus funciones pueda intervenir en la ejecución de la invalidez reclamada se abstengan de ejecutar sus efectos y consecuencias, esto es, para que no se vean obligados los sujetos obligados a que se refiere la fracción XIII del artículo 121 de LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO cuya invalidez se reclama a hacer pública en los sistemas habilitados para ello, las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidores públicos y colaboradores que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable, con el objeto de mantener viva la materia de la litis que se plantea en la presente controversia, sin que esto impida que presenten los servidores públicos obligados sus Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal ante el órgano respectivo, pero sin la obligación de hacerla en su versión pública, pues claramente se actualizan los supuestos contenidos en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria; esto es: [...]”

3. Mediante proveído de diecisiete de junio del año en curso, al advertir que los actores en este asunto solicitaron la medida cautelar para suspender los efectos y consecuencias del artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con el deber de publicar las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal de los servidores públicos y colaboradores de los sujetos obligados que deban presentarlas, se acordó negar la suspensión para los efectos que pretendían, en atención esencialmente a lo siguiente:

“[...] Así, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma general combatida, procede negar la suspensión solicitada en virtud de que se actualiza la prohibición contenida en el artículo 14, párrafo segundo<sup>3</sup>, de la

<sup>3</sup> Artículo 14. [...]

ley reglamentaria de la materia, pues no debe soslayarse que, en el caso, los actores intentan este medio de control constitucional contra el artículo 121, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que impugnan por su contenido y no con motivo de un acto concreto de aplicación.

En efecto, como se adelantó, los accionantes combaten de manera esencial el artículo que señalan de manera destacada en su escrito inicial y, por el contrario, nada dice en torno a algún acto concreto en el que se hubiera aplicado y que estimen contrario a la Constitución Federal.

Luego, si en el caso se combate una norma general, abstracta e impersonal, es inconcuso que, conforme al invocado artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia, no ha lugar a otorgar la suspensión respecto de la misma y de sus efectos, pues esto implicaría desconocer su eficacia, validez y obligatoriedad. [...]"

4. Inconformes los promoventes con el auto antes mencionado, el cinco de julio siguiente interpusieron recurso de reclamación que fue radicado con el número **32/2016-CA**.
5. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el aludido recurso de reclamación, declarándolo procedente y fundado, y revocó el acuerdo recurrido para los efectos precisados en la parte final de la determinación de mérito.

En atención a lo resuelto por la Segunda Sala en el recurso de reclamación **32/2016-CA**, así como a la solicitud de suspensión formulada por los actores en su escrito de demanda, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se concede la medida cautelar en los términos siguientes:

Con fundamento en los artículos 14<sup>4</sup>, 15<sup>5</sup>, 16<sup>6</sup>, 17<sup>7</sup> y 18<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

---

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>4</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>5</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria) se considera que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares y tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente

el bien jurídico de que se trate para que la sentencia se pueda ejecutar eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal**, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre **que** la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Precisado lo anterior, procede conceder la suspensión para los efectos que pretenden los promoventes, esto es, para que los órganos actores, no hagan públicas en los sistemas habilitados para ello en términos de la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal de los servidores públicos y colaboradores que pertenezcan o formen parte de dichos órganos que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable; con el objeto de mantener la materia del presente medio de control constitucional de que se trata, sin que esto impida que los servidores públicos presenten sus

<sup>6</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>8</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal ante el órgano respectivo, conforme se encuentran legalmente obligados, en tanto lo único que se suspende es la publicación o divulgación de las mismas.

Lo anterior, ya que siguiendo las consideraciones del fallo de mérito, de no concederse la medida cautelar en los términos y para los efectos indicados, se causarían daños irreversibles a los destinatarios de la norma, porque de publicarse en los sistemas habilitados para ello, sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales, aún en el supuesto de la invalidez de la fracción XIII del artículo 121 de la ley que se demanda, sería imposible volver las cosas al estado que guardaban antes de la difusión de la declaración que contiene sus datos personales.

Con esta medida cautelar en modo alguno se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que se pudieran obtener con ella sino que, por el contrario, al otorgarla sólo se pretende evitar, provisionalmente, aplicar una norma general que pudiera resultar violatoria del derecho humano de la protección a los datos personales de los servidores públicos y colaboradores de los órganos actores, que deban presentar sus declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se concede la suspensión solicitada por los actores, para el efecto de que los órganos actores, no publiquen en los sistemas habilitados para ello conforme a la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de

<sup>9</sup> Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>10</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal de los servidores públicos y colaboradores que pertenezcan o formen parte de dichos órganos que deban presentarlas;

lo anterior en los términos precisados en este proveído.

**SEGUNDO.** La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que se pueda modificar o revocar por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el numeral 17 de la ley reglamentaria de la materia.

**TERCERO.** Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese este proveído al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil dieciséis, quien actúa con María Oswelia Kuri Murad, Secretaria de la Comisión que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil dieciséis, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **62/2016**, promovida por el Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Electoral, todos de la Ciudad de México. Conste.

16 DIC. 2016... SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS  
... LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES  
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS  
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR  
MEDIO DE ESTA, DOY FE